



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2808

(18 DIC 2014)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el elegible JORGE ELIÉCER TRUJILLO CASTILLO contra la Resolución No. 1642 del 21 de agosto de 2014, mediante la cual se decidió excluirlo de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0693 del 1 de abril de 2014, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, y se adoptan otras decisiones”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, el Decreto Ley 760 de 2005, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

I.- ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0693 del 1 de abril de 2014, la cual fue publicada el 2 de abril del mismo año, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la Lista de Elegibles para el empleo identificado con el No. 201812, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, ocupando el señor JORGE ELIÉCER TRUJILLO CASTILLO el puesto No. 17 en la Lista.

Dentro del término establecido por el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Directora y Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, presentó ante la CNSC mediante oficio radicado bajo el No. 11201 del 8 de abril de 2014, precisado por oficio radicado bajo el No. 12480 de 23 de abril de 2014, solicitud de exclusión de la Lista de Elegible al señor JORGE ELIÉCER TRUJILLO CASTILLO, por haber sido admitido sin cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la Convocatoria.

Agotado el procedimiento administrativo descrito en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución No. 1642 del 21 de agosto de 2014, resolviendo favorablemente la solicitud de exclusión presentada por la UGPP y excluyendo al señor JORGE ELIÉCER TRUJILLO CASTILLO de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 693 del 1° de abril de 2014.

La anterior decisión se fundó, en que, efectuado el análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, para el empleo No. 201812, el señor JORGE ELIÉCER TRUJILLO CASTILLO acreditó únicamente experiencia en empleos pertenecientes al Nivel Asistencial, la cual no es susceptible de ser considerada para efectos de contabilizar experiencia profesional, requerida para empleos pertenecientes a dicho nivel. De este modo, el aspirante no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada exigido.

El anterior Acto Administrativo fue notificado al señor JORGE ELIÉCER TRUJILLO CASTILLO personalmente el día 4 de septiembre de 2014 y a la UGPP por aviso el día 10 de septiembre de 2014.

Mediante escrito radicado ante la CNSC bajo el No. 24957 del 4 de septiembre de 2014, el señor JORGE ELIÉCER TRUJILLO CASTILLO interpone, dentro de la oportunidad legal, Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1642 del 21 de agosto de 2014. Sustenta el recurso señalando que “(...) En ninguna parte del certificado de funciones expedido por la Secretaría de

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el elegible JORGE ELIÉCER TRUJILLO CASTILLO contra la Resolución No. 1642 del 21 de Agosto de 2014, mediante la cual se decidió excluirlo de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0693 del 1 de abril de 2014, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, y se adoptan otras decisiones”

Educación Distrital indica que el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral de la Nómina corresponden a funciones ASISTENCIALES, razón por la cual, el mismo certificado aclara que aparte de las funciones como Asistencial ejercía funciones PROFESIONALES lo cual me acreditaba el requisito mínimo para el cargo de la OPEC cuyo número del empleo es el 201812 (...)

Mediante oficio radicado ante la CNSC bajo el No. 26857 del 23 de septiembre de 2014, la apoderada general de la UGPP, Dra. Alejandra Ignacia Avella Peña, interpone Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1642 del 21 de agosto de 2014, solicitando se mantenga la decisión adoptada.

II.- COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130° de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional.

El literal i) del artículo 11° de la Ley 909 de 2004 en el cual se establecen las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil en cuanto a la administración de la carrera administrativa, le asigna a esta entidad la atribución de *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Del mismo modo, el artículo 11° del Decreto 1227 de 2005 dispone, que *“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (...)”*.

Por su parte, el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 establece las etapas del proceso de selección o concurso, entre ellas las listas de elegibles y consagra lo siguiente: *“(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la Lista de Elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”*.

Así mismo, el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005 *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”*, establece la facultad en cabeza de la Comisión de Personal de la entidad interesada en el concurso o directamente en el Representante Legal de la misma, de solicitar la exclusión de una o varias personas de la Lista de Elegibles, siempre y cuando se compruebe alguno de los supuestos allí descritos, entre ellos, que la persona a excluir hubiera sido admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

De otra parte, el artículo 16° del Decreto ibídem establece, que una vez enterada la Comisión Nacional del Servicio Civil de la solicitud de exclusión de un aspirante de la Lista de Elegibles, ésta deberá iniciar la actuación administrativa correspondiente, comunicando al interesado para que intervenga en la misma. Agrega la norma, que después de analizadas las pruebas, la CNSC adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que contra los actos administrativos definitivos procede el Recurso de Reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Igualmente, el artículo 76 de la Ley ibídem señala que el Recurso de Reposición deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el elegible JORGE ELIÉCER TRUJILLO CASTILLO contra la Resolución No. 1642 del 21 de Agosto de 2014, mediante la cual se decidió excluirlo de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0693 del 1 de abril de 2014, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, y se adoptan otras decisiones”

III.- CONSIDERACIONES

El Decreto 785 de 2005, *“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”*, establece en su artículo 3º la clasificación de los empleos por niveles jerárquicos, atendiendo a la naturaleza general de sus funciones, así:

*“(…) **Artículo 3º.** Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.*

Aunado a lo anterior, el artículo 6º del mencionado Decreto, diferencia las funciones generales de los empleos del nivel profesional y aquellas de los empleos pertenecientes al nivel asistencial, de la siguiente manera:

*“**Artículo 4º.** Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:*

(…)

4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

(…)

4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución. (...)

Igualmente, el artículo 20 del Decreto 785 de 2005 contempla a los empleos denominados “Auxiliar Administrativo” y, en general, auxiliares, dentro del grupo que integra el Nivel Asistencial.

De otro lado, esta Comisión, a la luz de las normas contenidas de el Decreto 2772 de 2005 y sus modificaciones, vigentes para la época de realización de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, ha sostenido lo siguiente para efectos de tener en cuenta experiencia como profesional: *“(…) se debe cumplir con dos condiciones para tener en cuenta la experiencia profesional, así: - Terminación y aprobación de las materias de una carrera profesional y, - **Que la actividad laboral se haya ejercido en empleos del respectivo nivel jerárquico**¹”* (Énfasis nuestro).

En este sentido, se considera que no es posible tener en cuenta como experiencia profesional aquella adquirida en el ejercicio de labores de un empleo del nivel técnico, así el interesado haya contado con título profesional.

En el presente caso, el señor JORGE ELIÉCER TRUJILLO CASTILLO allegó certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, en la que consta que ocupó los siguientes empleos durante el período comprendido entre los años 1999 y 2013: AUXILIAR 565-4, AUXILIAR 565-08, AUXILIAR ADMINISTRATIVO 407-8 y AUXILIAR ADMINISTRATIVO 407-11, todos los cuales pertenecen al Nivel Asistencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º del Decreto 785 de 2005. No obstante lo anterior, en la referida certificación laboral, de fecha 14 de febrero de 2013, el señor DIEGO GARCÍA IBAÑEZ, Profesional Especializado de la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, consigna lo siguiente:

¹ Comisión Nacional del Servicio Civil. Concepto del 22 de enero de 2009.

Continuación de la Resolución No. **2808**

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el elegible JORGE ELIÉCER TRUJILLO CASTILLO contra la Resolución No. 1642 del 21 de Agosto de 2014, mediante la cual se decidió excluirlo de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0693 del 1 de abril de 2014, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, y se adoptan otras decisiones"

"SEGÚN CERTIFICACION DE FEBRERO 11 DE 2013, FIRMADA POR EL JEFE DE OFICINA DE NÓMINA, CERTIFICA, QUE EL SEÑOR TRUJILLO, ADEMÁS DE LAS ANTERIORES FUNCIONES, EJERCE LAS SIGUIENTES FUNCIONES PROFESIONALES:

1. *Elaborar las certificaciones de aportes de seguridad social y pago de incapacidades con destino a Fondos de Pensiones, EPS y/o entidades que los requieran.*
2. *Apoyar el proceso de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social de la nómina de personal administrativo y docente.*
3. *Conciliar con entidades de seguridad social los pagos de aportes cuando se presentan inconsistencias en las bases de datos de EPS, ARP e Historias Laborales en Fondo de Pensiones." (Énfasis nuestro).*

Conforme la constancia arriba transcrita, se evidencia que el señor JORGE ELIÉCER TRUJILLO CASTILLO, pese a encontrarse ocupando un empleo perteneciente al Nivel Asistencial, su entidad empleadora certifica que ha ejercido y ejerce igualmente funciones de empleos del Nivel Profesional, situación frente a la cual debe indicarse que la certificación laboral es un acto jurídico que goza de presunción de legalidad y, que de acuerdo a las competencias asignadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil en los artículos 130 de la Constitución Política, 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, no le corresponde a esta Comisión Nacional pronunciarse sobre la veracidad o legalidad de dicho acto, procediendo en su lugar a respetar y acatar su contenido.

Sin perjuicio de lo anterior, se resalta además que si bien la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá pudo haber incurrido en una inconsistencia al asignar funciones del Nivel Profesional a un servidor perteneciente al Nivel Asistencial, este error no puede ser oponible al señor JORGE ELIÉCER TRUJILLO CASTILLO para efectos de desconocer su realidad laboral en cuanto a las actividades ejercidas, en consonancia con los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima.

Así las cosas, se tendrán en cuenta para efectos del análisis sobre el cumplimiento del requisito de Experiencia Profesional relacionada, las funciones desempeñadas por el señor JORGE ELIÉCER TRUJILLO CASTILLO certificadas por la Secretaría de Educación de Bogotá como "*profesionales*", evidenciándose que las mismas sí son relacionadas con aquellas contenidas en la OPEC para el empleo No. 201812, en razón a que el empleo se orienta a verificar la ocurrencia de hechos generadores en materia de obligaciones parafiscales y verificar la exactitud de las declaraciones y liquidación de aportes parafiscales, funciones que son similares a aquellas certificadas por la Secretaría de Educación de Bogotá y transcritas con anterioridad.

Por otro lado, en relación con el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1642 del 21 de agosto de 2014, por parte de la UGPP a través de su apoderada general, debe decirse que el mismo resulta abiertamente improcedente, por cuanto el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 expresamente establece que el Recurso de Reposición tendrá como objeto aclarar, modificar, adicionar o revocar una decisión, no mantenerla, objeto perseguido por la Unidad. En este sentido, al ser la petición elevada por la UGPP mediante Recurso de Reposición incompatible con su naturaleza y finalidad, se rechazará por improcedente el mismo.

Por lo explicado, se evidencia que el señor JORGE ELIÉCER TRUJILLO CASTILLO fue admitido al concurso reuniendo los requisitos de estudios y experiencia exigidos en la OPEC, razón por la cual no se configura la causal de exclusión prevista en el numeral 1º del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005; en consecuencia, se revocará la Resolución No. 1642 del 21 de agosto de 2014.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 2 de diciembre de 2014,

Continuación de la Resolución No.

2808

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el elegible JORGE ELIÉCER TRUJILLO CASTILLO contra la Resolución No. 1642 del 21 de Agosto de 2014, mediante la cual se decidió excluirlo de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0693 del 1 de abril de 2014, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, y se adoptan otras decisiones”

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. RECHAZAR el Recurso de Reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderada general, en contra de la Resolución No. 1642 del 21 de agosto de 2014.

ARTICULO 2º. REPONER la Resolución No. 1642 del 21 de agosto de 2014, *“Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- respecto del elegible JORGE ELIÉCER TRUJILLO CASTILLO de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 0693 del 1º de abril de 2014, para el empleo No. 201812, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 0093 del 25 de abril de 2014.”*

ARTÍCULO 3º. Como consecuencia de lo anterior, **RESOLVER** desfavorablemente la solicitud de exclusión del señor JORGE ELIÉCER TRUJILLO CASTILLO, de la Lista de Elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 0693 del 1º de abril de 2014, presentada por la Directora General de la UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído y, en consecuencia, **MANTENER** al mencionado elegible en la lista.

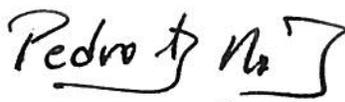
ARTICULO 4º. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la Directora General de la UGPP en la Avenida Calle 26 No. 69 B – 45 de la ciudad de Bogotá D.C., así como al señor JORGE ELIÉCER TRUJILLO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.978 de Bogotá D.C., en la Calle 14 No. 119 A – 10 Manzana I Casa 18 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico jorgetru_us@yahoo.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5º. PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a efectos de darlo a conocer a todos los elegibles de la Lista de Elegibles conformada para el empleo No. 201812, atendiendo lo dispuesto en el artículo 33º de la Ley 909 de 2004.

ARTICULO 6º. Contra la presente decisión no procede Recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., el 18 DIC 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)



Despacho Comisionado José E. Acosta R.
P/ Iván Carvajal Sánchez
Revisó: Blanca C. Roméro A.

